

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91713	CAUSA NRO 48004/2013
AUTOS: "FARIAS Manuel Osvaldo c/ NUDO S.A. s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 64	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Marzo de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador, fue ajustada a derecho en atención al desconocimiento por parte de la empleadora de su real estado de salud y por los descuentos salariales efectuados.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 349/353. Por su parte, a fs. 346 y a fs. 348, la perito contadora y el perito médico psiquiatra, respectivamente, apelan la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

El apelante se queja por la conclusión a la que arribó el magistrado de origen acerca de la existencia de discrepancia entre los diagnósticos médicos brindados por el profesional particular del actor y el brindado por el profesional de la empresa. Asimismo, apela la tasa de interés aplicada al capital de condena.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Recuerdo que el Sr. Farías, quien se desempeñaba como chofer de colectivos, ingresó a trabajar para la demandada el 21.03.2006. Sostuvo que el 24.03.2013 sufrió una descompensación por lo que fue asistido a través de su obra social diagnosticándosele "trastorno adaptativo mixto" y se le aconsejó guardar reposo. Afirmó que, no obstante, la empresa le descontó los días que no trabajó y que el 08.04.2013, tuvo la primera entrevista con la psiquiatra quien ratificó dicho diagnóstico, la ingesta de psicofármacos y el reposo sin prestación de servicios, debiendo continuar con las entrevistas. Días después concurrió al control médico de la empresa, donde se lo encontró apto para trabajar. Luego de ello se generó un extenso intercambio telegráfico por el cual la empresa, conforme lo dictaminado por el médico patronal, negó tal diagnóstico y lo intimó a reintegrarse a sus tareas, y, por su parte, el trabajador, justificó sus



inasistencias y reclamó los salarios descontados. No encontrando ninguna respuesta favorable de la encartada, el trabajador se consideró despedido el 13.06.2013.

En lo que aquí interesa, señalo que la cuestión a dilucidar se centra en analizar a cuál de los diagnósticos médicos otorgados al trabajador debe dársele prevalencia; si al de la profesional que lo atendía de manera particular, quien además le sugirió reposo y diagnosticó que no se encontraba en condiciones de cumplir su labor como chofer de colectivos, o al profesional del control médico de la empresa, que lo declaró apto para continuar trabajando.

Si bien en el planteo bajo examen, aunque yerra en el nombre del actor, el apelante insiste en que no se trató de una mera discrepancia en el diagnóstico de ambos galenos, sino que afirma que el trabajador nunca aportó los certificados médicos que acreditaran su estado de salud y que al mismo tiempo justificaran sus inasistencias, observo que del intercambio telegráfico surgió que en todo momento el trabajador manifestó acerca de su estado de salud y puso a disposición los certificados médicos y estudios correspondientes. Asimismo, surgió de las contestaciones telegráficas efectuadas por la demandada y de los términos de la contestación de demanda, que luego de efectuar distintos controles, los médicos de la empresa no compartían el diagnóstico otorgado por los médicos particulares que atendían al actor, lo que deja entrever que la accionada estaba en conocimiento de que el trabajador padecía algún problema de salud aunque no compartiera el diagnóstico. Nótese que la historia clínica aportada por ADS, quien fuera la encargada de efectuar el control médico por parte de la patronal (fs. 163 y sigtes), da cuenta de que a fines de marzo de 2013, el trabajador comenzó a padecer patologías psicológicas y que el 28/3/13 acompañó informe de psicodiagnóstico del profesional que lo atendía al momento del control médico. Asimismo, de dicha informativa surge que el 10/4/13, -la fecha se encuentra transcrita por la mitad pero cronológicamente coincide- el trabajador presentó un certificado médico correspondiente a su estado de salud y no obstante ello, se consignó en su historial "en condiciones laborales", que el 19/4/13 se le efectuó nuevo psicodiagnóstico y análisis de dosaje en sangre, que el 23/4/13 dicho análisis dio "positivo", que "sigue en evaluación con justificación en suspenso", y que al 30/4/13, aún continuaba medicado. De ello se desprende que el trabajador acompañó distintas constancias médicas al profesional del control médico patronal a fin de justificar su estado de salud y el tratamiento psicofarmacológico que cumplía, el que en definitiva, le impedía cumplir con su débito laboral, por lo que el apelante no podía ignorar tales circunstancias. Nótese además que conforme la informativa de la Clínica Alvear Alem – prestador de su obra social- (fs. 202/210), al Sr. Farías se le había extendido la licencia médica, y continuaba con medicación, la cual recién a partir del mes de julio de 2013, pudo suspender, todo lo contrario a lo consignado en la historia clínica del control médico patronal, el cual a mayo de 2013 aún lo continuaba



encontrando apto para trabajar.

A mi modo de ver, aún cuando el apelante insista en la falta de acreditación fehaciente de la enfermedad denunciada por el trabajador, lo cierto es que, conforme el intercambio telegráfico, y la informativa citada precedentemente, el accionante puso a disposición las constancias necesarias para acreditar su real estado de salud y el tratamiento con psicofármacos, el que como se vió fue luego corroborado también por la prueba pericial médica obrante en autos.

Por ello es que coincido con el Sr. Juez de grado en que, existió una discrepancia entre lo dictaminado por el médico tratante del actor (que le diagnosticó reposo y tratamiento sin concurrencia al trabajo) y lo expuesto por los médicos patronales (que lo encontraron apto para continuar trabajando), y que frente a tal situación, la demandada debió arbitrar los medios necesarios para dirimir el conflicto, antes de decidirse a favor del criterio establecido por su médico y a la postre, realizar los descuentos salariales denunciados.

En efecto, en el marco de los principios de conservación del empleo (art.10 de la LCT) y buena fe (arts.62 y 63 de la LCT) que deben primar en toda relación laboral, la demandada pudo haber citado al actor nuevamente, para que se sometiera a un nuevo examen médico (conforme facultad otorgada por el art.210 de la LCT), o bien derivarlo a otro centro médico, a los efectos de obtener otra opinión que permitiera dilucidar la controversia. Sin embargo y en sentido contrario, rechazó la posibilidad de ahondar en el estado de salud del trabajador optando por descontar los salarios e intimándolo a reintegrarse a su trabajo, actitud que –al igual que el Sr. Juez que me precedió- resultó suficientemente injuriosa para justificar el despido dispuesto por el trabajador, en los términos del art.242 de la LCT.

Por último, señalo que el antecedente jurisprudencial de la Sala IV que cita el apelante, no resulta relevante en el presente caso pues si bien se trata de un trabajador en condiciones similares al Sr. Farías, los hechos y circunstancias no son las mismas.

Consecuentemente, propongo confirmar lo decidido al respecto.

IV.- En otro orden de ideas, señalo que resulta procedente la aplicación de la tasa de interés que surge del Acta de la CNAT 2.601 del 21/5/2014. En primer término, cabe precisar que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por la Sra. Magistrada de grado se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión al Acta N°2601 de esta Cámara- que se ajusta a lo dispuesto en el inc.c) del art.768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la



Poder Judicial de la Nación

cual se remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial. Por todo ello es que sugiero confirmar la tasa de interés aplicada.

V. Asimismo, en atención al mérito y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios regulados a favor de las la perito contadora y del perito médico lucen adecuados y, por ese motivo, propicio confirmarlos (arts.38 LO, 3° incisos b) y g) del D.16638/57, arts.6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839 y demás normas arancelarias de aplicación).

VI. Finalmente, propongo imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art.68 del CPCCN) y, a tal fin, sugiero regular los honorarios correspondientes a las representaciones letradas de ambas partes, por su actuación en esta instancia, en el 25% para cada una, de lo que les corresponderá percibir por su actuación en la etapa anterior (art.14 de la Ley 21.839).

VII.- Por lo expuesto, de prosperar mi voto, propongo: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% y el 25% de lo que le fue regulado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (art.14 de la Ley 21.839).

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:***

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios; 2) imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% y el 25% de lo que le fue regulado a cada uno por su actuación en la instancia anterior (art.14 de la Ley 21.839), 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



